REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN DE 2022

0711

(02 MAY 2022)

"Por medio de la cual se implementan las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario Interno en la Unidad Nacional de Protección – UNP de conformidad con lo contemplado en la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, y se revoca la Resolución No. 0525 del 28 de marzo de 2022"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 4065 de 2011, Decreto 870 de 2020 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política, artículo 209, la función administrativa: *"está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que mediante la Ley 1444 de 2011, artículo 18, literales e), f) y g), se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear entidades u organismos de la Rama Ejecutiva y fijarles sus objetivos y estructura orgánica, facultades en virtud de las cuales se crea la Unidad Nacional de Protección - UNP.

Que mediante el Decreto 4065 de 2011, se creó la Unidad Nacional de Protección - UNP, se definió su estructura y se establecieron las funciones a su cargo y las atribuidas a sus dependencias, señalándose en el numeral 19 del artículo 11 como función de la dirección general: *"[...] 19. Ejercer la función de control interno disciplinario en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen [...]"*

Que el 28 de enero de 2019, fue proferida la Ley 1952 de 2019 *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan algunos apartes de la Ley 734 de 2002, manteniéndose vigente otros aspectos sustanciales y se derogan algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*

Que, mediante sentencia del 8 de julio del 2020, la Corte Interamericana de Derecho Humanos – CIDH, ordenó al Estado Colombiano adecuar el ordenamiento interno en materia disciplinaria conforme a los parámetros establecidos por el alto Tribunal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 *"Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*, dispuso en su artículo 3, modificarse el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, en virtud del principio de debido proceso con el fin de garantizar que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento, en el cual quedará así:

> *"[...] Articulo 12. Debido Proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*
>
> *En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. [...]"* (Subrayado fuera de texto)

Que la división de las etapas de instrucción y juzgamiento, deben ser asumidas por diferentes funcionarios, de forma independiente entre sí, con el fin de preservar y respetar las garantías procesales y la imparcialidad en los procesos.

Que actualmente la estructura de la entidad no cuenta con una Oficina de Control Disciplinario Interno que esté en el nivel directivo tal como lo exige el parágrafo 1° del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 que refiere: *"(...) Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad."*

Que mediante oficio radicado No. 20212040312901 de fecha 25 de agosto de 2021 el Coordinador del Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública traslada por competencia a la Procuradora Auxiliar para asuntos disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación el radicado No. 20212060593852 de fecha 24 de agosto de 2021, contentivo de la petición elevada por la Doctora Sandra Patricia Borraez de Escobar, Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección en la que solicita se conceptúe respecto si se debe crear dos grupos internos de trabajo y delegar las funciones a estos mismos a fin de garantizar la existencia de una etapa de instrucción y otra de juzgamiento con base en lo establecido en Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, por considerarse un tema de su competencia.

Que el día 28 de agosto de 2021 mediante oficio No. OFI21-00029658, la Unidad Nacional de Protección – UNP, solicitó a la Procuraduría General de la Nación concepto jurídico en torno a la adopción de la garantía contenida en el 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, respecto de las separaciones de las funciones de instrucción y juzgamiento, y si resultaba factible crear en la Secretaría General dos grupos internos de trabajo y delegar la función en servidores que ostenten cargos de diferentes rangos ubicados en la Dirección General de la Unidad..

Que mediante oficio No. C-137-2021 de fecha 19 de noviembre de 2021 la Procuraduría General de la Nación emite respuesta a la mencionada petición indicando que: *"[...] Frente a la posibilidad de crear en la Secretaría General dos grupos internos de trabajo y delegar las funciones en las dos coordinaciones en servidores que ostenten cargos de diferente rango ubicados en la Dirección General de la UNP se procederá a remitir la*

consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16, y 13 del Decreto 4030 de 2016 en concordancia con lo definido en la circular conjunta DAFP-PGN 1 de 2002, es el llamado a resolver las inquietudes sobre la implementación u organización del control interno disciplinario".

Que mediante Circular No. 100-002 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública dirigida a representantes legales de los Órganos, Organismos y las Entidades del Estado en sus tres Ramas del Poder Público, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en los Sectores Central y Descentralizado, la Organización Electoral, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, los Organismos de Control y a los Órganos Autónomos e Independientes, se establecen los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades u oficinas de instrucción y juzgamiento de control disciplinario interno en las entidades públicas. Indicando: *"Para el efecto, la Ley 1952 establece en su Artículo 93, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2094, que en materia de control disciplinario interno toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, deben organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia".*

Que la anterior medida es transitoria mientras se adelantan los trámites de modificación de la estructura y planta de personal de la Unidad Nacional de Protección - UNP, ante las entidades pertinentes para la creación de la (s) Oficina (s) del más alto nivel encargada (s) de conocer los procesos disciplinarios en etapa de instrucción y juzgamiento, quienes ejercerán la función disciplinaria de forma independiente, tal y como lo ordena la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021.

Que mediante Resolución No. 0525 del 28 de marzo de 2022, se modificaron las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario de conformidad con la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario.

Que teniendo en cuenta las funciones atribuidas en el Decreto 4065 de 2011 y por la Resolución No. 0880 del 07 de diciembre de 2016 al Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario de la Unidad Nacional de Protección - UNP al momento de implementar la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, no se limitaron, como tampoco se ajustaron dichas funciones en el sentido de conocer temporalmente hasta la etapa de instrucción los procesos disciplinarios que se promuevan en contra de servidores y ex servidores de la UNP, situaciones que no fueron consideradas en la Resolución No. 0525 del 28 de marzo de 2022, por lo que se hace necesario procedente revocar dicho acto administrativo.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la revocatoria de actos administrativos expresa lo siguiente:

"(...) *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto 100121 de 2021, respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos, en el caso del numeral 1º, indicó:

"(…)De los preceptos normativos y consideraciones por Altos Tribunales expuestas, se tiene entonces que, y para dar respuesta a su primer interrogante, tanto los actos administrativos de carácter general y particular pueden desaparecer del mundo jurídico por las mismas autoridades que los profirieron, de oficio o a solicitud de parte, que en los términos del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, será causal de revocatoria directa, por encontrarse el acto o decisión en manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley; no está conforme con el interés público o social o atente contra él; o si con ello se causa agravio injustificado a una persona.

En ese sentido, y de conformidad a la sentencia expuesta en precedencia sobre la fuerza jurídica de la jurisprudencia, la Corte es enfática al distinguir la jurisprudencia emitida por los jueces, toda vez que al momento de proferir una decisión, esta atañe a las partes del conflicto, y tomar dichas decisiones como un precedente para futuros conflictos que se tornen, como para el asunto, dentro de la administración, causaría una inestabilidad e inseguridad jurídica, causando que las personas en varios eventos, no tenga conocimiento de cuál es el derecho que rige al país.

Por lo tanto, es indispensable para el funcionamiento del sistema jurídico la uniformidad de la jurisprudencia; siendo para el caso en concreto, las sentencias de unificación las que podrán abordarse para acudir a la revocatoria directa de actos administrativos en uso de la causal dispuesta en el numeral 1° del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 230 constitucional, siendo Colombia un país en donde impera un sistema de derecho legislado, tomando la jurisprudencia un papel de interpretación y aplicación de la ley. (…).

Que de conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a revocar la Resolución No. 0525 del 28 de marzo de 2022, por estar inmersa en la causal del numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, dispone que: *"Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo"*. Igualmente indicó: "*el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento"*.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 4065 de 2011, es función de la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección - UNP: *"Crear y **organizar**, mediante acto administrativo, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, para atender el cumplimiento de las funciones de la*

Unidad Nacional de Protección, UNP, de acuerdo con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos aprobados por la entidad".

Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2489 de 2006 cuando los organismos y entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional: *"(...) Creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente".*

Que se hace necesario para la Entidad modificar la Resolución No. 0228 de 24 de abril de 2015 *"Por la cual se crean y organizan los grupos internos de trabajo de la Unidad Nacional de Protección – UNP y se dictan otras disposiciones"* y la Resolución No. 0525 de 12 de agosto de 2015 *"Por la cual se modifica la Resolución No 0228 de 24 de abril de 2015 y se dictan otras disposiciones".*

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: REVOCAR la Resolución No. 0525 del 28 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: MODIFICAR las funciones del Grupo de Control Disciplinario Interno en la Unidad Nacional de Protección – UNP, las cuales quedaran así:

1. Garantizar la correcta aplicación de las políticas, normas, procedimientos planes y programas de la Unidad Nacional de Protección, de acuerdo a la competencia del grupo.

2. Recibir los informes o quejas por las presuntas violaciones de las normas constitucionales, legales y/o reglamentos en que hubiesen incurrido los servidores y exservidores públicos de la UNP.

3. Conocer, instruir y sustanciar en etapa de instrucción los procesos disciplinarios que se promuevan en contra de servidores y ex servidores de la UNP que sean de su competencia, de conformidad con las normas que rigen la materia.

4. Adelantar las indagaciones previas, las investigaciones disciplinarias, practicar pruebas, y proferir archivos (terminación anticipada del proceso, inhibitorio, nulidades, remisiones por competencia), pliegos de cargos, que deban seguirse contra los funcionarios y ex funcionarios de la Unidad Nacional de Protección - UNP a nivel nacional, a excepción de los funcionarios que ostenten el cargo de Director de la Unidad Nacional de Protección - UNP, dentro del término de caducidad, extinción o prescripción establecido por la ley Disciplinaria.

5. Ordenar la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte que sean pertinentes, conducentes y útiles en la etapa de instrucción.

6. Suscribir la documentación que se derive de la sustanciación de los procesos disciplinarios dentro de la etapa de instrucción.

7. Remitir al funcionario competente de conocer la etapa de juzgamiento para que continué el procedimiento de la ley 734 de 2002 hasta el fallo de primera instancia los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario".

8. Suscribir, y notificar las providencias proferidas dentro de la etapa de instrucción y resolver los recursos que se presenten en dicha etapa que sean de su competencia.

9. Trasladar a la Oficina Asesora Jurídica los expedientes de los procesos disciplinarios que se promuevan en contra de servidores o ex servidores de la Unidad Nacional de Protección - UNP para que esta adelante la etapa de juzgamiento en primera instancia.

10. Proyectar las comunicaciones a la Viceprocuraduría General de la Nación, sobre la apertura de la investigación disciplinaria.

11. Continuar con los procesos disciplinarios que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021 o la norma que haga sus veces, modifique o adicione.

12. Remitir las investigaciones disciplinarias a los organismos, entidades o dependencias que por competencia las deban asumir.

13. Preparar los informes, actividades, y atender los asuntos que tengan relación con la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a asuntos disciplinarios se refiere y que se adelanten en etapa de instrucción.

14. Cumplir, en todo caso, con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021, o la norma que la modifique, aclare o adicione y en la misma forma, las funciones que le sean asignadas en virtud de la aplicación de la mencionada Ley.

15. Proponer estrategias relacionadas con la definición de la política para el seguimiento y evaluación de la conducta ética y la adecuada prestación del servicio de los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección - UNP, en el cumplimiento de sus funciones.

16. Promulgar en los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección el régimen disciplinario, como labor preventiva, de acuerdo con la competencia de este Grupo asignada por la ley.

17. Enviar a la Procuraduría General de la Nación las investigaciones que ésta deba asumir en virtud del poder preferente.

18. Remitir los recursos que deba resolver la Dirección General como segunda instancia, dentro de la etapa de instrucción.

19. Recopilar y mantener actualizada la legislación disciplinaria y socializarla entre los servidores públicos de la entidad.

20. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requeridas.

21. Mantener control, registro y actualización de las quejas y de los procesos disciplinarios adelantados en la etapa de instrucción.

22. Garantizar la correcta aplicación de las políticas, normas, procedimientos, planes y programas de la Unidad Nacional de Protección - UNP, de acuerdo a la competencia del grupo.

23. Las demás funciones que le sean asignadas y estén acorde con la finalidad para la cual fue creado el grupo.

ARTÍCULO 3º: El Coordinador del Grupo de Control Disciplinario Interno tendrá las siguientes funciones:

1. Suscribir las comunicaciones, documentación y oficios que se derive de la sustanciación de los procesos disciplinarios dentro de la etapa de instrucción.

2. Coordinar el control, registro y actualización de la base de datos de las investigaciones disciplinarias adelantadas en la Unidad Nacional de Protección - UNP en la etapa de instrucción.

3. Asesorar al Secretario General en la definición de la política para el seguimiento y evaluación de la conducta ética y la adecuada prestación del servicio de los servidores públicos de la Entidad en el cumplimiento de sus funciones.

4. Coordinar la remisión de los recursos que deba resolver la Dirección General como segunda instancia, dentro de la etapa de instrucción.

5. Coordinar y controlar que los servidores públicos responsables de desarrollar procesos relacionados con las obligaciones y funciones del área actúen de acuerdo con las normas, sistemas y procedimientos establecidos por la entidad y la Ley.

Artículo 4º: COMUNICAR la presente resolución al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario al correo institucional: elver.franco@unp.gov.co y a la Secretaria General al correo institucional: sandra.borraez@unp.gov.co

ARTÍCULO 5º: PUBLICAR la presente resolución en la página web de la entidad de conformidad con la Ley 1712 de 2014. Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

ARTÍCULO 6º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7º: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, publicación y deja sin efectos las disposiciones previas y las que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

02 MAY 2022

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Director General
Unidad Nacional de Protección

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Julieth Ramírez Figueredo		
Proyectó	Edwin Fernando Lemus Rodriguez		
Revisó	Erly Patricia Garcia Velandia		
Revisó	Herminio Valencia Arriaga		
Revisó	Elver Oswaldo Franco Cerquera		
Revisó	Mariantonia Orozco Duran		
Aprobó	Alfonso Campo Martinez		
Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			